

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño JERÓNIMO MORALES SERRANO instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALEJANDRO MORALES PÉREZ, y en contra de la señora JULIETH ZAMARA SERRANO PARDO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá comunicar la dirección de residencia y municipio de domicilio del señor ALEJANDRO MORALES PÉREZ ya que en el acápite de notificaciones se omitió dicha información.
- Informa en el Hecho 12.2 de la demanda que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta definió la situación jurídica del niño JERONIMO en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos rad. 68547400300320230004800, estableciendo, como medida de protección, que el citado menor fuese ubicado en el hogar de su progenitor, otorgándole asimismo la custodia y cuidado personal. Por tanto, deberá aclarar con quién se encuentra viviendo actualmente el niño JERONIMO MORALES SERRANO y quién ostenta su custodia.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, y remita la subsanación a la dirección física y/o electrónica de notificaciones personales de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño JERÓNIMO MORALES SERRANO instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALEJANDRO MORALES PÉREZ, y en contra de la señora JULIETH ZAMARA SERRANO PARDO, representante legal del citado menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 230.278 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed366200562be308a93e8639963b17ef0bfac5bf6a39e455607ec087907eece4**

Documento generado en 26/09/2023 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>